



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 212-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

VISTO:

El Informe N° 034-2023-UNIFSLB/VPA/FCNA de fecha 06 de julio del 2023; Resolución Presidencial N° 099-2024-UNIFSLB/P de fecha 30 de abril 2024; Descargo de fecha 10 de mayo del 2024; Oficio N°093-2024-UNIFSLB/PCO-TH/P de fecha 02 de julio de 2024, Informe Final N° 005-2024-UNIFSLB-TH/PAD de fecha 02 de julio del 2024; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (017), de fecha 31 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

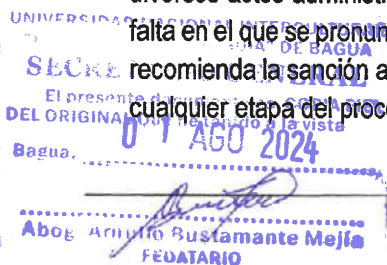
Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo IV del título preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, Principio de Legalidad. - las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 0204-2019-UNIFSLB/CO, de fecha 11 de octubre del 2019, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor y proceso administrativo disciplinarios para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía".

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 12° señala "el Tribunal de Honor" es un órgano de autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios éticos seguidos a los docentes y estudiante que transgredan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la regulación jurídica institucional orientándose a promover mediante sus decisiones, un conducta ética saludable(...)

Asimismo, el artículo 21° de la norma precitada señalada que el tribunal de honor en el desarrollo del PAD emitirá diversos actos administrativos, pero primordialmente los siguientes informes: a) Informe de Pre calificación de la falta en el que se pronuncia por la apertura o no del PAD. b) Informe Final del Proceso Administrativo Disciplinario, recomienda la sanción a imponer o la absolución del investigado(s). c) En caso de Prescripción emitirá informe en cualquier etapa del proceso.





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 212-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

Que con Resolución de Comisión Organizadora N° 084 -2024-UNIFSLB/CO, fecha 08 de abril del 2024, se reconformo el comité del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua.

Que, con Informe N° 034-2023-UNIFSLB/VPA/FCNA, de fecha 06 de julio del 2023 del docente Carlos Alberto Canelo Dávila (ex Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas de la UNIFSLB), donde solicita iniciar procedimiento de investigación previa respecta a presunta falta administrativa en contra del docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota.

El tribunal de honor remite el Oficio N°028A-2024-UNIFSLB-TH/P, de fecha 08 de abril del 2024, el INFORME PRELIMINAR PARA INSTAURACION del procedimiento administrativo disciplinario al docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, por incurrir en falta disciplinaria establecida en el artículo 50°, literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor de UNIFSLB.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 099-2024-UNIFSB/P, de fecha 30 de abril del 2024, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB/P, resuelve instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra del docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, por presuntamente "haber afectado el prestigio y comprometiendo el decoro y respetabilidad del cargo" en contra del Docente Carlos Alberto Canelo Dávila de la UNIFSLB, tipificada en el artículo 50°, inciso d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB; notificado válidamente de manera presencial al docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota.

Que, con fecha 10 de mayo del 2024, el investigado Victor Cipriano Huanacuni Ajrota, en su descargo presentado, manifiesta que las palabras utilizadas en el documento ha sido utilizado en el contexto de dar a conocer sobre los documentos de gestión que deben ser respetados y no interpretarlos a su manera; así mismo, indicando que la palabra ineptitud por su impericia que es sinónimo de falta de aptitud e inhabilidad, además indicando sobre la palabra apócrifo que quiere decir simulado o supuesto; para lo cual no ha tenido la intención y tampoco existe el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas negativas.

Que estando las actuaciones del Informe Final N° 005-2024-UNIFSLB-THPAD, de fecha 02 de julio del 2024, indica lo siguiente:

El Tribunal de Honor recomienda a la Comisión Organizadora, que no se ha logrado demostrar la responsabilidad del docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, dado que no se ha encontrado los elementos suficientes que generan convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, ergo, no existe merito para la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA, propuesta en el informe de apertura del PAD (INFORME PRELIMINAR N° 008-2024-UNIFSLB-THPAD, de fecha 05 de abril del 2024), estipulada en el literal e) del artículo 44° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB.

Que, en el presente caso con respecto a la responsabilidad del docente Victor Cipriano Huanacuni Ajrota por presuntamente haber afectado el prestigio y comprometiendo el decoro y respetabilidad del cargo en contra del docente Carlos Alberto Canelo Dávila (ex Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas) de la UNIFSLB, este organo sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo y teniendo el informe final remitido por el tribunal de honor de la UNIFSLB, donde recomienda el archivo del procedimiento, este organo sancionador recomienda su archivamiento de dicho proceso.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN
Bagua, 01 AGO 2024
Abog. Amalia P. Tamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 212-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 01 de agosto del 2024.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Diecisiete (017), de fecha 31 de julio de 2024, aprueba absolver al docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, por presuntamente haber afectado el prestigio y comprometiendo el decoro y respetabilidad del cargo, tipificado en el artículo 50°, literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, en consecuencia, archívese todos los actuados.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, por presuntamente haber afectado el prestigio y comprometiendo el decoro y respetabilidad del cargo, tipificado en el artículo 50°, literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIFSLB, **EN CONSECUENCIA, ARCHÍVESE** todos los actuados, en el modo y forma de Ley, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Tribunal de Honor de la UNIFSLB y al docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente del procedimiento al Tribunal de Honor de la UNIFSLB, para su custodia.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA


Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA


Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 01 AGO 2024


Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO

C.c
Tribunal de Honor
Archivo